

# *Poder Judicial de la Nación*

Sala I – 40.965- K., C. A. y otro.

Archivo.

Inst. 17/153 -causa de origen N° 20.361/11.-

///nos Aires, 7 de diciembre de 2011.

## **Y VISTOS:**

Que el 22 último se celebró la audiencia oral y pública prevista en el artículo 454 del C.P.P.N. (según Ley 26.374), en razón de la concesión del recurso de apelación interpuesto por los Dres. J. K. y A. K., con el patrocinio letrado del Dr. G. J. T. (cfr. fs. 44/45 vta.), contra el interlocutorio de fs. 41/42, en el que se resolvió archivar las presentes actuaciones por no poder proceder hasta tanto recaiga resolución en la causa n° ....., del registro del Juzgado de Instrucción n° 2, Secretaría n° 107 (arts. 180, último párrafo y 195, párrafo segundo)

A la audiencia concurrieron, por la parte recurrente, los Dres. J. K. y A. K., letrados en causa propia; mientras que el Dr. G. G. C., por la defensa de C. A. K., compareció a rebatir los argumentos expuestos por aquellos.

Tras la exposición del recurrente J. K. se efectuó la deliberación pertinente, por lo que el tribunal habrá de expedirse (art. 455, CPPN). .

## **Y CONSIDERANDO:**

### Hecho atribuido:

Se atribuye a C. A. K. y a L. A. R. la comisión del delito de falso testimonio, dado que habrían declarado mendazmente al momento de atestiguar en el marco de la causa n° ....., caratulada “K., J. M.; K., A. M. y K., P. G.s/ amenazas”, que tramitara por ante el Juzgado Nacional de Instrucción n° 2, .....

Luego del análisis del caso, consideramos que los cuestionamientos planteados por la querrela en la audiencia, confrontados con las actas escritas que conforman el legajo, no merecen ser atendidos, por lo que el auto puesto en crisis será homologado aunque con distintos fundamentos a los expuestos por el juez de grado.

Preliminarmente, corresponde mencionar que el magistrado interviniente resolvió archivar esta causa por no poder proceder, toda vez que el expediente n° ....., originario de la presente y donde se habrían proferido los testimonios mendaces, no había sido resuelto por el juez a cargo del caso, considerando a ello un obstáculo insalvable para la prosecución de este proceso (ar. 195, segundo párrafo del CPPN). Idéntica solución fue propiciada por el Sr. fiscal, quien se encontraba a cargo de la pesquisa en los términos del art. 196, CPPN.

Sin embargo, hemos sostenido en reiteradas oportunidades que la circunstancia de que se encuentre en pleno trámite el juicio donde se habrían vertidos las manifestaciones falsas que se atribuyen a los imputados, no es impedimento para que se investigue en sede penal si dichos comportamientos disvaliosos han tenido lugar o no; (*in re*: causa n° 23.250, “**Cabral**”, rta. 1/9/04, causa n° 24.106, “**Cianni**”, rta. 28/10/04, entre muchas otras), por lo tanto, el archivo por no poder proceder dispuesto por el *a quo* no resulta adecuado.

Sin perjuicio de ello, consideramos que igualmente el archivo debe ser homologado aunque por la otra causal establecida por el art. 195 del CPPN, por cuanto el hecho imputado no constituye delito, por lo cual corresponde ingresar al fondo de la cuestión.

*Situación procesal de L. A. R.:*

De acuerdo a la hipótesis acusatoria de la querella, en el marco las actuaciones citadas, R. habría mentido al responder que no conocía a los imputados, para después brindar los nombres de aquéllos. Asimismo, dijo que en el momento del hecho estaba con una clienta llamada C., quien estaba haciendo un trabajo con él y luego resultó ser C. A. K., y la que sería empleada del comercio.

Ahora bien, conforme se desprende del propio testimonio de R., efectivamente no habría conocido a los imputados, de los que recién supo sus nombres cuando P. M. se los hizo saber.

Por otra parte, respecto a la clienta “C.”, aquél no afirmó que se llamara así. Por el contrario, refirió creer que ese era su nombre, lo cual fue explicado con la presentación obrante a fs. 49, sumado a la declaración de C. A. K., quien manifestó que al momento del hecho ya no laboraba en el local de P. M., quien había sido jefe suyo y R. compañero, por lo que no se advierte mendacidad alguna en las manifestaciones tildadas de falsas por la querella, más teniendo en cuenta que no se cuestiona la presencia de R. en el lugar.

*Situación procesal de C. A. K.:*

Por otro lado, en torno a K., y de acuerdo a la postura de la querella al ser interrogada sobre las generales de la ley, habría ocultado ser amiga de P. M., denunciante en la causa originaria, a quien conocería desde hace muchos años por pertenecer al mismo partido político y haber concurrido al mismo colegio, consideramos que ello no configura la conducta ilícita que se reprocha.

En ese sentido, el tribunal ha sostenido en numerosos antecedentes que las manifestaciones vertidas en lo relativo a las generales de la ley no configura el delito de falso testimonio pues “las falsedades u omisiones de decir verdad

# *Poder Judicial de la Nación*

**Sala I – 40.965- K., C. A. y otro.**

Archivo.

Inst. 17/153 -causa de origen N° 20.361/11.-

referidas a esas cuestiones, en principio, sin perjuicio de los efectos procesales que se puedan derivar, y salvo que no tengan relación con lo que es materia de la declaración testimonial a prestarse, no configuran el delito referido, porque esas preguntas tienen por fin individualizar a la persona y no constituyen parte de la deposición sobre los hechos (*in re*: causa n° 33.600, “**Medina**”, rta. 19/05/08; causa n° 25.373, “**Ramírez**”, rta.: 13/5/2005; y, entre muchas otras).

Por todo ello, el tribunal **RESUELVE**:

**CONFIRMAR**, el punto dispositivo II, de la resolución de fs. 41/42, en cuanto ha sido materia de recurso (art. 455, del CPPN), modificando la causal del archivo por cuanto el hecho imputado no constituye delito (art. 195, segundo párrafo, CPPN).

Se deja constancia que el juez Alfredo Barbarosch no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Regístrese, devuélvase y practíquense las comunicaciones correspondientes en la instancia de origen y sirva lo proveído de atenta nota de envío.

**JORGE LUIS RIMONDI**

**LUIS MARÍA BUNGE CAMPOS**

Ante mí:

**Diego Javier Souto**  
**Prosecretario de Cámara**